

# EL CARIDEMO.

Los anuncios y comunicados que remitan los Sres. suscritores se les insertaran gratis siempre que tengan hecho el anticipo por mas de un trimestre.

Sale los dias 5, 10, 15, 20, 25 y ultimo de cada mes.  
12 rs. por trimestre en la Capital y 18 fuera franco de porte.

REVISTA LITERARIA,

**CIENTIFICA, ADMINISTRATIVA Y MERCANTIL.**

## REALES DISPOSICIONES DE 23 DE JULIO DE 1.º Y DE 8 DE AGOSTO ULTIMO..

### ARTICULO 1.º

El ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas ha publicado con fecha de San Ildefonso á 23 de julio último una real orden que dice así:

«Deseando S. M. la Reina (Q. D. G.), volver á la agricultura y al comercio toda la libertad de accion que de justicia se les debe, y de que solo en circunstancias estraordinarias puede privárseles, se ha servido dictar, oido su consejo de agricultura y comercio, las disposiciones siguientes:

1.ª Desde el recibo de esta real orden quedan sin ejecucion las reales disposiciones de 14 y 23 de marzo último, y por consiguiendo se permite la esportacion al estranero por mar y tierra del trigo, maiz, cebada, centeno, harina, arroz y patatas, cualquiera que sea el precio que tengan en el mercado.

2.ª Desde la misma fecha volverán á cesigrse en todo el reino los derechos reales y demas impuestos y arbitrios que gravitaban sobre los granos y semillas alimenticias que dejaron de cobrarse por las referidas reales órdenes de 14 y 23 de marzo último.

3.ª La importacion de trigos estrangeros se regirá como antes de las referidas reales órdenes, con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 29 de enero de 1834, que vuelve á su fuerza y vigor.

4.ª Quedan derogadas todas las reales disposiciones é instrucciones así generales como particulares, que se hayan dictado despues de las reales órdenes de 14 y 23 de marzo último relativas al tráfico y comercio de granos.»

La regla 2.ª de esta real orden queda sujeta á la notable alteracion introducida por el real decreto de 8 de agosto último.

Igualmente se han publicado por el ministerio de Hacienda los reales decretos de 1.º y de 8 de agosto último expedidos en San Ildefonso. Del primero solo daremos el extracto de lo mas notable, suprimiendo la parte espositiva, ó sea la esposicion del ministro del ramo.

Artículo 1.º «La circulacion y venta de los géneros, frutos y efectos, así estrangeros como coloniales, quedará completamente libre y desembarazada de toda formalidad, pesquisa y reconocimiento en lo interior del reino desde 1.º de octubre del presente año.»

El 2.º y 3.º disponen: que las fuerzas de carabineros se replegarán á las costas y fronteras, formando dos líneas de circunvalacion; una en los puntos estremos que hoy ocupan y otra interior; que no comprenderán menos de una legua de territorio ni excederán de cinco segun la naturaleza y circunstancias del terreno.

El 4.º establece; que en via recta desde las aduanas para lo interior, y al terminar la zona, habrá puntos fijos de confrontacion al cargo de oficiales de carabineros; despachados en ellos los bultos ó fardos de los géneros conformes con la guia de las aduanas y recogidas estas, los interesados quedan libres en su ruta, y sus mercaderías no podrán ser perseguidas, detenidas ni aprehendidas, sea cual fuere el motivo que para ello se alegue.

El 5.º preceptúa; que las aduanas de intruccion al espedir las guias, marcará en ellas la ruta que deban llevar las mercaderías dentro de la zona de vigilancia y el término preciso para ello, precintándose y sellándose los bultos, cargas, &c. pues de lo contrario las mercaderías quedan sujetas á las pesquisas del resguardo.

Los artículos 6.º 7.º 8.º y 9.º Hablan acerca del destino de la fuerza de carabineros; de la seccion de aduanas que se conserva en Madrid para reconocer los bultos precintados del estranero para la real casa y para el cuerpo diplomático; de las comandancias de carabineros que quedan en Madrid, Burgos y Logroño por hallarse en circunstancias escepcionales.

El artículo 10 espresa, que se espedirá una instruccion para la espedicion de guias, precinto y sello de los bultos, relaciones de la direccion del ramo con los gefes de carabineros, facultades del res-

Número 25.

guardo dentro de la zona interlineal, manera de ejercerlas, formalidades á que se sujeten los conductores de géneros desde que reciban las guias hasta traspasar la segunda línea, y conducta de los habitantes y pueblos situados dentro de la zona al traficar con ellos, y cuanto tenga relacion con este servicio.

Real decreto de 8 de agosto de 1847 espedido por el ministerio de Hacienda en San Ildefonso, con la rectificacion del artículo 2.º hecha por la Gaceta del 11 del mismo.

«Tomando en consideracion lo que me ha espuesto mi ministro de Hacienda, y de conformidad con el parecer del consejo de ministros, vengo en mandar:

1.º Se suprimen los derechos de puertas que se cobran en varias capitales de provincia y puertos habilitados del reino.

2.º Continuarán cobrándose en las mismas capitales y puertos habilitados los derechos de consumo sobre las especies de vino, aguardiente, licores, aceite de oliya, carnes, sidra y chacolí, cerveza y jaban creados por la ley de 23 de mayo de 1845 y establecidos ya con sujecion á la tarifa unida á la misma desde aquel año.

3.º Por consecuencia de los dos artículos precedentes, quedan libres de todo derecho nacional, municipal y de cualquiera otra denominacion que sea en su introduccion en las citadas capitales y puertos habilitados los demas artículos, géneros, frutos ó efectos comprendidos en las actuales tarifas de derechos de puertas.

4.º Estas disposiciones no se entienden de modo alguno con el derecho que por consumo y arbitrios adeudan los géneros, frutos y efectos estrangeros y coloniales á su introduccion en el reino, los cuales seguirán cobrándose en las aduanas de primera entrada con sujecion al arancel vigente.

5.º Los arbitrios concedidos por mi gobierno para cubrir con su producto obligaciones municipales, objetos de beneficencia, instruccion, obras públicas, ó cualquiera otro fin análogo, continuarán cobrándose en la cantidad que se halle autorizada sobre las especies de consumo mencionadas en el artículo 2.º, siempre que no escedan de la cantidad que se cobra para el Estado; declarándose caducados los que graven otros artículos, géneros ó efectos de los comprendidos en las tarifas anuladas.

6.º El déficit que resulte en los presupuestos provinciales, municipales ó de establecimientos públicos por efecto del artículo anterior, se cubrirán por otros medios que adoptará mi gobierno antes de 1.º de octubre, oyendo á las diputaciones, consejos provinciales y ayuntamientos.

7.º Esta disposicion empezará á regir en todas las capitales y puertos habilitados el dia 1.º de octubre próximo, y de ella se dará cuenta á la cortes para su aprobacion luego que se hallen reunidas.

Dado en san Ildefonso á 8 de agosto de 1847.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Hacienda, José de Salamanca.»

Como ya dejamos dicho, la regla 2.ª de la real orden de 23 de julio último queda rectificada por los artículos 1.º 3.º y 5.º del real decreto de 8 de agosto siguiente, en cuanto por ellos se suprimen todos los derechos reales, provinciales, municipales y de otro cualquier origen que sean; de consiguiente la referida regla 2.ª ha caducado porque ya carece de objeto. En nuestros artículos, *Estudios de Comercio*, tenemos anticipadamente consignada nuestra opinion acerca de las ventajas ó desventajas de la esportacion ilimitada, constante y perpétua de los cereales, lo mismo que respecto de su importacionrafuese absoluta é incondicional, ora accidental y condicional. Sin embargo de esto no nos creemos relevados de decir alguna cosa relativa á la real orden de 23 de julio así como de los reales decretos de 1.º y de 8 de agosto, lo que verificaremos en otros artículos. Tambien nos parece conveniente manifestar que todos los periódicos han conocido la importancia de estas medidas conviniendo en su justicia y utilidad. El Correo, el Herald, el Espectador y el Amigo del Pais las elogian sin restricciones de ninguna especie. El Español, el Clamor Público, el Eco del Comercio, l

5 de Setiembre de 1847.